

Aprobación definitiva de modificaciones para el año 2018 en las Ordenanzas Fiscales y Normas reguladoras de Precios Públicos.

El Pleno del Ayuntamiento de Pamplona, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 2018, aprobó inicialmente las modificaciones del articulado y anexos de tarifas de algunas Ordenanzas Fiscales y Normas reguladoras de Precios Públicos. Sometido el expediente a información pública, previo anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA número 89, de 10 de mayo de 2018 y en el Tablón de Edictos de este Ayuntamiento, y transcurrido el plazo de exposición de treinta días hábiles sin haberse presentado reclamaciones, reparos u observaciones, dichas modificaciones han quedado definitivamente aprobadas y entrarán en vigor una vez publicadas en el Boletín Oficial de Navarra. Se publica a continuación el texto íntegro de las modificaciones para general conocimiento y demás efectos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13, apartados 4 y 5, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y en los artículos 262.2 y 326 la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Pamplona, 22 de junio de 2018. El Alcalde- Presidente, Joseba Asiron Saez

Se informa que las modificaciones del articulado y anexos de tarifas de las Ordenanzas Fiscales y Normas reguladoras de Precios Públicos, con comienzo de su aplicación en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, son las siguientes:

- | | |
|--------------------|--|
| Ordenanza núm. 3.- | Se modifica el art. 4, dando una nueva redacción al apartado 2º
En el art. 5 se incluye un segundo párrafo.
Se modifica el art. 6. |
| Ordenanza núm. 4- | En el art. 2 se introduce un apartado 4.
Se modifica el art.3 con nueva redacción que sustituye a la anterior
Se elimina el art. 4 por incluirse en el art. 3 todos los supuestos de exención.
Se modifica el art. 5 redenominándose como art 4.
Se modifica el art.6 redenominándose como art. 5
Redenominación de los art. 11, 12 y 13 como art. 6, 7 y 8 con la misma redacción.
Se redenomina el art. 14 como art. 9 y se añade un párrafo 4.
Redenominación de los art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. como art. 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 con la misma redacción que la actual.
Se modifica el Anexo de Tarifas. |
| Ordenanza núm.8.- | Se modifica el art. 5, eliminando además el título "exenciones"
En el Anexo de tarifas se añade en el epígrafe V el apartado 5 y se modifica el título del epígrafe VIII. |
| Norma núm. 9.- | Se modifica el art. 2.
En el Anexo de tarifas se añaden los epígrafes VI y VII . |

Se transcribe íntegramente la nueva regulación que introducen las modificaciones señaladas en el apartado anterior:

ORDENANZA NÚM. 3.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 4:

2.-A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización. Salvo que se acredite fehacientemente ante el Ayuntamiento de Pamplona que la condición de dueño de las obras recae en persona o entidad distinta del propietario del inmueble sobre el que aquella se realice, se presumirá que es este último quien ostenta tal condición.

Artículo 5, se incluye un segundo párrafo con el siguiente tenor literal:

2.- El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6:

"La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella comprendiendo todos los elementos que figuren en el correspondiente proyecto y carezcan de singularidad o identidad propia respecto de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia o declaración responsable. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto distinto del mencionado coste de ejecución material (aclara el tema de elementos como los generadores eólicos, placas eléctricas, y determinadas instalaciones industriales...).

ORDENANZA NÚM. 4.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 2:

4. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana, respecto de las cuales el sujeto pasivo acredite la inexistencia de incremento de valor, por diferencia entre los valores reales de transmisión y de adquisición del terreno.

A estos efectos, el sujeto pasivo deberá aportar las pruebas que acrediten la inexistencia de incremento de valor.

Para acreditar la inexistencia de incremento de valor, como valores reales de transmisión y de adquisición del terreno se tomarán los satisfechos respectivamente en la transmisión y adquisición del bien inmueble, que consten en los títulos que documenten las citadas operaciones, o bien los comprobados por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del impuesto que grava la transmisión del inmueble, en caso de que sean mayores a aquellos.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores, tomando por importe real de los valores respectivos aquel que conste en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o bien el comprobado administrativamente por el Ayuntamiento o por la Administración tributaria a quien corresponda la gestión del Impuesto que grava la transmisión en caso de que sea mayor a aquel.

La declaración de no sujeción, realizada de conformidad con lo dispuesto en este apartado y efectuada con anterioridad a la comprobación del valor, tendrá carácter provisional. En virtud de ello, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la existencia de incremento de valor, la transmisión del terreno quedará sujeta. En ese caso, los Ayuntamientos practicarán la liquidación tributaria que corresponda.

Por el contrario, en el supuesto de que se hubiera practicado la liquidación, si con arreglo al valor comprobado con posterioridad, se acreditase la no existencia de incremento de valor, el/la contribuyente tendrá derecho a obtener la devolución que proceda. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará siempre que no hubiera prescrito, en cada caso, el derecho de los Ayuntamientos a determinar la deuda tributaria o el derecho de los/as contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, la Administración Tributaria de la Comunidad Foral comunicará a los Ayuntamientos los valores comprobados por aquella, respecto de inmuebles sitos en sus respectivos términos municipales.

En el caso en que el valor del suelo no se encuentre desglosado, se calculará aplicando la proporción que represente en la fecha de la transmisión el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total del bien inmueble. Esa proporción se aplicará, en su caso, tanto para la transmisión como para la adquisición del inmueble.

En los supuestos en que no exista incremento de valor de los terrenos de acuerdo con lo señalado en este apartado, se mantendrá, en todo caso, la obligación de presentar la declaración regulada en el artículo 13 de esta Ordenanza Fiscal.

En el supuesto de que no exista incremento de valor del terreno con arreglo a lo dispuesto en este apartado, en la posterior transmisión de los inmuebles no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición, a efectos del cómputo del número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.»

Artículo 3.

1. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de toda clase de bienes por herencia, legado, dote, donación o cualquier otro título gratuito que tenga lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuges.
- c) Las transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial.
- d) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

No obstante, cuando se produjeran los negocios jurídicos mencionados en las letras a) a c) anteriores, aquéllos no interrumpirán el plazo de veinte años previsto en el artículo 175. En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de los negocios jurídicos previstos en dichas letras.

e) Las transmisiones de bienes o la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo a favor de las entidades a las que resulte de aplicación el régimen fiscal previsto en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, o a favor de las personas y entidades beneficiarias del mecenazgo cultural a que se refiere el artículo 4 de la Ley Foral 8/2014, de 16 mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

Para tener derecho a la exención regulada en esta letra será preciso que tales bienes o derechos se afecten a las actividades que constituyan la finalidad específica de las entidades de la Ley Foral 10/1996, o bien a los proyectos o actividades realizados por las personas o entidades de la Ley Foral 8/2014 que sean declarados de interés social por el departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de cultura.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) La Comunidad Foral de Navarra, el Estado, las comunidades autónomas, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- c) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
- d) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a estas.»

Se suprime el artículo 4 por incluirse en el artículo 3 todos los supuestos de exención.

Artículo 5

1. Es sujeto pasivo del impuesto, en concepto de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere esta letra, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el/la adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.
Cuando el/la adquirente tenga la condición de sustituto/a del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá repercutir, en todo caso, al transmitente el importe del gravamen.

2. En las transmisiones de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios, siempre que dicha vivienda sea la única de la que el/la sujeto pasivo sea titular, la entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituta del contribuyente y no podrá repercutir a este el importe del gravamen en cualquiera de los siguientes casos:

- a) En el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera.
- b) En el supuesto de la venta extrajudicial de la vivienda por medio de notario/a prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.
- c) En el caso de la dación en pago de la vivienda, derivada de acuerdos alcanzados por el/la deudor/a hipotecario/a con una entidad financiera como medida sustitutiva de la ejecución hipotecaria.
- d) En el resto de transmisiones de la vivienda a favor de una entidad financiera acreedora, o de sus filiales inmobiliarias, o de sociedades de gestión de activos definidas en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito

3. En las transmisiones de otros bienes distintos de la vivienda habitual realizadas por los deudores hipotecarios en el curso de una ejecución hipotecaria judicial o extrajudicial, en el ámbito de un procedimiento concursal, la persona o entidad que adquiera el inmueble tendrá la consideración de sustituto del contribuyente y podrá repercutir sobre éste el importe del gravamen .

Artículo 6 se redenomina como artículo 5 con la siguiente redacción:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de 20 años, y se determinará multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el anexo 1 de la presente ordenanza fiscal.

2. El periodo de generación del incremento de valor será:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o lucrativo, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de su transmisión.
- b) Cuando se constituya un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición del terreno hasta la fecha de la constitución del derecho real.
- c) Cuando se transmita un derecho real limitativo del dominio, el número de años transcurridos desde la fecha de la adquisición del derecho hasta la fecha de su transmisión.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta únicamente el número de meses completos, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

3. En las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo será el valor que resulte de la aplicación de la Ponencia de Valores vigente, aun cuando aquéllos fuesen parte integrante de un bien declarado especial o no se hubiera determinado aún el valor individualizado del bien inmueble transmitido.

No obstante lo anterior, cuando en el momento de la transmisión del terreno la Ponencia de Valores que se encuentre vigente no plasme la naturaleza urbana del mismo a los efectos de este impuesto o cuando las circunstancias urbanísticas del terreno hayan variado respecto de las contempladas en la Ponencia, se practicará una liquidación provisional conforme al valor resultante de dicha Ponencia. Una vez aprobada la nueva Ponencia de Valores en que se asigne el valor acorde con la nueva realidad urbanística del terreno en el momento del devengo, se girará la liquidación definitiva referida a la fecha de devengo del impuesto, con devolución, en su caso, del exceso satisfecho.

A tales efectos se corregirá el valor resultante de la nueva Ponencia de Valores multiplicándolo por un coeficiente igual al cociente entre la media ponderada del valor por metro cuadrado de todos los terrenos considerados como de naturaleza urbana por la Ponencia vigente en el momento del devengo y la media ponderada por metro cuadrado asignada por la nueva Ponencia a esos mismos terrenos.

4. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el número anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

5. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en

la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

6. En los supuestos de expropiación forzosa, el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en el apartado 2, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

Redenominación de los artículo 11, 12 y 13 como artículos 6, 7 y 8 con la misma redacción.

Artículo 14, se redenomina como artículo 9 y se añade un párrafo 4 con el siguiente tenor literal:

4) Junto con la presentación de la declaración el contribuyente podrá solicita la declaración provisional de no sujeción al impuesto en los casos previstos en el artículo 2.4º de esta Ordenaza Fiscal, debiendo adjuntar en cada caso la documentación prevista en dicho artículo.

Redenominación de los artículo 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 como artículo 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 con la misma redacción que la actual.

Anexo Tarifas:

Coeficientes máximos a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor conforme a lo establecido en el artículo 175.2 de la ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre a aplicar para el ejerció de 2018, que surtirán efectos a partir de su publicación, de conformidad con con establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 19/2017 de 27 de diciembre.

Coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, según el periodo de generación del incremento de valor Periodo de Generación:

- 0,63 Igual o superior a 20 años.
- 0,58 19 años.
- 0,51 18 años.
- 0,36 17 años.
- 0,21 16 años.
- 0,06 15 años.
- 0,06 14 años.
- 0,06 13 años.
- 0,06 12 años.
- 0,06 11 años.
- 0,06 10 años.
- 0,06 9 años.
- 0,06 8 años.
- 0,06 7 años.
- 0,06 6 años.
- 0,06 5 años.
- 0,06 4 años.
- 0,11 3 años.
- 0,13 2 años.
- 0,13 1 año.
- 0,06 Inferior a 1 año.

TIPO DE GRAVAMEN

23%

ORDENANZA NÚM. 8.- EXPEDICIÓN Y TRAMITACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS SOPORTES.

Artículo 5.Sustitución del texto actual por el siguiente eliminando el título "exenciones"

Las tasas del Epígrafe V, apartado 5, se aplicarán a aquellas personas que justifiquen mediante declaración personal firmada la realización de un trabajo de investigación de interés general, o acrediten estar cursando estudios universitarios o no universitarios.

Anexo de Tarifas

Adición en el epígrafe V de un apartado 5 con el siguiente tenor:

5) Se exigirá una tasa equivalente al 50% de las fijadas en los apartados anteriores en el caso de copias interesadas para la realización de trabajos de investigación de interés general o por motivo de estudios.

Modificación del título del epígrafe VIII:

“Convocatorias de plazas de personal al servicio del Ayuntamiento de Pamplona y sus Organismos Autónomos”

NORMA NÚM. 9.- ENTRADA, INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA EN CURSOS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER EDUCATIVO, CULTURAL, DEPORTIVO, SOCIAL O DE PROMOCIÓN A LA SALUD ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Artículo. 2.

Se exigirán precios públicos en concepto de entrada, matrícula o cualquier otro concepto análogo que, en definitiva, suponga la adquisición de un derecho para participar o asistir a cursos, actos o actividades de carácter educativo, cultural, deportivo, social o de promoción a la salud que organice el Ayuntamiento o cualquiera de sus rganismos autónomos a lo largo del año, y que no estén comprendidos en otras Normas de aplicación de precios públicos.

Quedan incluidos en la presente Norma los precios públicos por impresión de documentos y 3D en relación con las actividades de la Casa de la Juventud.

ANEXO DE TARIFAS

Adición de un Epígrafe VI

EPÍGRAFE VI.- ACTIVIDADES DIRIGIDAS A POBLACIÓN JOVEN		
A las actividades organizadas por la Unidad de Juventud de manera directa o a través del Servicio Casa de la Juventud se le aplicarán las siguientes tarifas		
VI.1.- Matrícula en curso o actividades no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (tarifa por hora):		
Hasta 9 horas	14 a 17 años	1,25 euros
	18 a 30 años	1,55 euros
Hasta 30 horas	14 a 17 años	1,20 euros
	18 a 30 años	0,95 euros
Más de 30 horas	14 a 17 años	0,55 euros
	18 a 30 años	0,45 euros
La tarifa se incrementará hasta un 20% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
En los cursos de cocina la tarifa se incrementará hasta un 50% cuando el Ayuntamiento aporte material al alumnado		
VI.2.- Matrícula en actividades de ocio y tiempo libre no regulados en normativa específica, tanto en castellano como en euskera (precio/día):		
Dirigidas a jóvenes de 14 a 17 años		máximo 40,00 euros
Dirigidas a jóvenes de 18 a 30 años		máximo 50,00 euros
** En el caso de que se establezcan otros límites de edad, mínimos y máximos: - Cuando se dirigan a jóvenes de 12 a 13 años se aplicarán las tarifas del tramo 14 a 17 años. - Cuando se dirigan a jóvenes de 31 a 35 años se aplicarán las tarifas del tramo 18 a 30 años.		
VI,3 Servicios de impresión de documentos y 3D en la Casa de la Juventud		
Impresión o fotocopia A4 blanco y negro		0,15 €
Impresión o fotocopia A4 currículum foto color		0,20 €
Impresión o fotocopia A4 color		0,75 €
Impresión A4 color papel fotográfico		2,00 €
Impresión o fotocopia A3 blanco y negro		0,25 €
Impresión o fotocopia A3 color		0,90 €
Impresión 3D PLA (por gramo)		0,052 €
Impresión 3D madera (por gramo)		0,12 €
Impresión 3D filaflex (por gramo)		0,15 €
Impresión 3D en cobre (por gramo)		0,25 €

Adición de un epígrafe VII

EPÍGRAFE VII.- ATENCIÓN DE VISITAS TÉCNICAS Y PRESENTACIONES TÉCNICAS PARA TERCEROS EN LA RED DE ESCUELAS INFANTILES MUNICIPALES	
Atención de Visitas técnicas y / o Presentaciones Técnicas por personal del Organismo autónomo Escuelas Infantiles Municipales. Precio visita técnica y / o presentación técnica, con una duración máxima de seis horas y media	60,00 euros/persona/día